



## Índice

### BOLETINES OFICIALES


BOE 27/06/2020 núm 178

 **PRÓRROGA ERTes. Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio**, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. [\[PÁG. 2\]](#)


DOGV 29/06/2020 núm 8845

 **COMUNIDAD VALENCIANA. COOPERATIVAS. DECRETO LEY 8/2020**, de 26 de junio, del Consell, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas. [\[PÁG. 4\]](#)


### Novedades web AEAT

 **IS.** Preguntas frecuentes relacionadas con el plazo de declaración del Impuesto sobre Sociedades (art 12 del RD Ley 19/2020). [\[PÁG. 7\]](#)

### Novedades web AEAT

 **REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA.** Aprobación de modelos para facilitar al obligado tributario la regularización voluntaria prevista en los artículos 305 CP y 252 LGT. [\[PÁG. 12\]](#)

### Auto del TS

 **LGT.** El TS deberá determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman parcialmente las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo. [\[PÁG. 13\]](#)

BOLETINES OFICIALES DE LAS CCAA

BOE 27/06/2020 núm 178



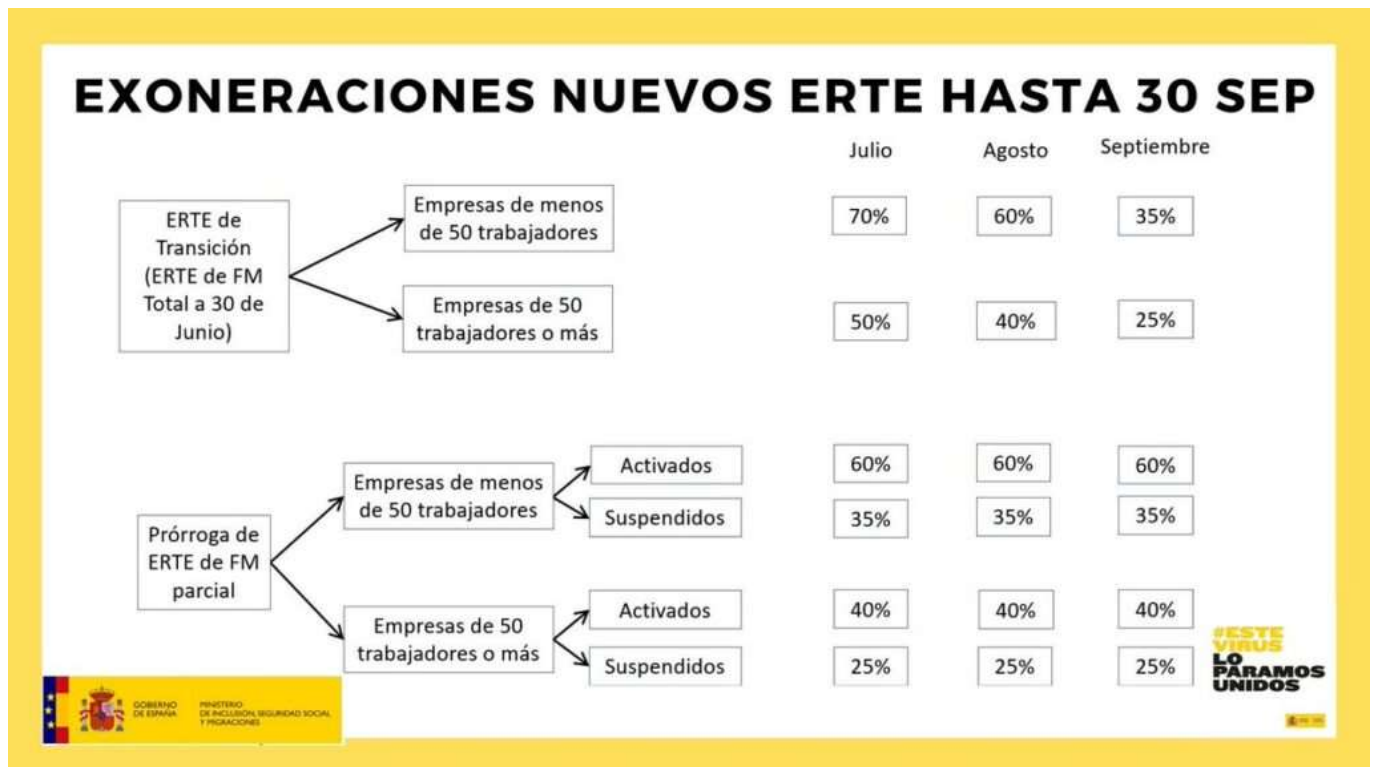
**PRÓRROGA ERTEs.** [Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio](#), de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

**ENTRADA EN VIGOR: 27/06/2020**

**APROBADA LA PRÓRROGA DE LOS ERTE Y DE LAS AYUDAS A AUTÓNOMOS HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE**

El Consejo de Ministros ha dado luz verde a nuevas medidas para empresas, **trabajadores por cuenta ajena y autónomos hasta el próximo 30 de septiembre** tras el acuerdo firmado entre el Gobierno y los agentes sociales y el consenso alcanzando con las asociaciones de autónomos. Se trata del II Acuerdo Social en Defensa del Empleo firmado entre el Gobierno y los agentes sociales en los últimos meses. Tanto los ERTE como las medidas de autónomos han tenido gran impacto durante los meses de pandemia, protegiendo a casi 5 millones de trabajadores.

Así mismo, el Real Decreto incluye la creación del Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (FERGEI), para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de operaciones de compraventa a medio y largo plazo del suministro de energía eléctrica (PPA) entre consumidores de energía eléctrica que tengan la condición de consumidores electrointensivos.



### Acuerdo con agentes sociales para los ERTE

Para las empresas y los trabajadores por cuenta ajena, el Consejo de Ministros ha dado luz verde al acuerdo entre el Gobierno y los agentes sociales para prorrogar los ERTE hasta el 30 de septiembre con nuevas exoneraciones en las cotizaciones sociales y el mantenimiento de la protección para las personas afectadas por ERTE.

Las personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo derivados del Covid-19, tanto de fuerza mayor total o parcial como **basados en causas productivas o los tramitados en caso de rebrote**, gozarán de la protección reforzada prevista en el anterior acuerdo: se les reconocerá la prestación aun cuando no acrediten periodo de cotización previo y se les aplicará el contador a 0.

**En primer lugar, para las empresas que aún tengan problemas para reiniciar la actividad**, se crea una nueva figura: **el ERTE de transición**. En estos casos, en los que todos los trabajadores de la empresa continúan suspendidos, las exoneraciones serán decrecientes. Para las empresas **con menos de 50 trabajadores**, la exoneración será del **70% en julio, del 60% en agosto y del 35% en septiembre**. En el caso de las **empresas con 50 trabajadores o más**, las exenciones en las cotizaciones sociales serán del **50%, del 40% y del 25% en julio, agosto y septiembre**, respectivamente.

**En segundo lugar, se prorrogan los ERTE de fuerza mayor** (antes parcial) para las empresas que reincorporen a parte de su plantilla, que se pusieron en marcha a mediados de mayo y que han contribuido a que más de 1,4 millones de trabajadores que estaban en ERTE por fuerza mayor se hayan reincorporado a sus puestos de trabajo. En este sentido, **la prórroga mantiene el espíritu actual de bonificar más a las empresas por los trabajadores activados que a los que se quedan suspendidos**.

**Para las empresas con menos de 50 trabajadores**, las exoneraciones **serán del 60% para los trabajadores activados y del 35% para los no activados durante los meses de julio, agosto y septiembre**. **Para las empresas con 50 y más trabajadores**, las exoneraciones serán del **40% para los trabajadores activados y del 25% para los no activados durante los tres próximos meses**.

**Los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (ERTE por causa ETOP)** derivadas del Covid-19 iniciados antes y tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley, siempre y cuando, en este último caso, sean inmediatamente consecutivos a un ERTE de fuerza mayor, **y hasta el 30 de septiembre de 2020 se podrán acoger a las condiciones en materia de exoneraciones a la cotización de los ERTE por fuerza mayor**.

Además, en el acuerdo con los agentes sociales se incluye un nuevo tipo de ERTE para casos excepcionales en los que una **empresa tenga que cerrar su centro de trabajo como consecuencia de un rebrote de la pandemia**. En estos casos, que tienen que ser aprobados por las autoridades laborales, se establece una exoneración en las cotizaciones a la Seguridad Social del **80% para los trabajadores inactivos, del 60% para los activos en el caso de las empresas de menos de 50 empleados, y del 60% para los inactivos y del 40% para los activos para las empresas de más de 50 empleados**.

El Gobierno y los agentes sociales mantendrán la Comisión tripartita creada en mayo para valorar las medidas tomadas y se han comprometido a incorporar medidas tendentes a la creación de empleo a través de las cuatro mesas de diálogo constituidas con el presidente del Gobierno.

Es clave la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley que prevé la creación de una mesa de diálogo en materia de desempleo con los agentes sociales. Esta mesa abre una nueva dimensión en el diálogo social ya que en ella se tratarán las cuestiones relacionadas con las prestaciones por desempleo durante la covid -19. Se trata de estudiar cómo proteger, por ejemplo, a las personas trabajadoras con varios contratos a tiempo parcial y de dar soluciones al consumo de prestaciones durante el estado de alarma a las personas que no pudieron ser incorporadas a los ERTE. Es un nuevo paso del diálogo social que avanza en la protección de todos los trabajadores para que nadie quede atrás.

Las empresas que se acojan a las exoneraciones previstas en caso de ERTE, **deberán mantener el empleo durante un período de seis meses**. Durante un ERTE en vigor, **las empresas no podrán efectuar despidos y tampoco podrán repartir dividendos**. Quedan fuera del ámbito de aplicación de estos ERTE las empresas radicadas en paraísos fiscales.

**Las personas trabajadoras de las empresas que se acojan a estos ERTE no podrán realizar horas extra**. No estará permitido que las empresas concierten nuevas contrataciones laborales, directas o a través de ETT, ni que establezcan nuevas externalizaciones, durante la vigencia de los ERTE.

#### Extensión de las ayudas a autónomos

Además, el Consejo de Ministros ha aprobado también la **prórroga a las ayudas para trabajadores autónomos**, que también han sido consensuada con las principales asociaciones ATA, UPTA y UATAE. En este sentido, el Gobierno ha establecido nuevas exoneraciones en las cotizaciones sociales para los más de 1,4 millones de autónomos beneficiarios de la prestación extraordinaria hasta el 30 de junio.

**En primer lugar**, los beneficiarios de la prestación extraordinaria no tendrán que pagar las cotizaciones sociales del **mes de julio y tendrán una exoneración del 50% en agosto y del 25% en septiembre**, lo que supondrá un ahorro mínimo de más de 500 euros por autónomo durante los próximos tres meses.

Para aquellos cuya actividad aún siga muy afectada por los efectos de la pandemia, podrán acceder a la **prestación por cese de actividad ordinario** si su facturación en el tercer trimestre es un 75% más baja que la del mismo periodo del año pasado, siempre y cuando sus rendimientos netos en el periodo no superen la cuantía equivalente a 1,75 veces el SMI del trimestre. Esta posibilidad, que será compatible con la actividad, supone un beneficio económico mínimo de 930 euros al mes por trabajador, ya que supone una prestación económica equivalente al 70% de la base reguladora más la exoneración de las cuotas por contingencias comunes.

**Para acceder a esta prestación ordinaria compatible con la actividad, no es necesario esperar a que termine el trimestre**. Los trabajadores autónomos que estimen que pueden ser beneficiarios de la prestación pueden solicitarla en cualquier momento. Posteriormente se realizará una verificación del cumplimiento de los requisitos. Los autónomos tienen la posibilidad de renunciar a la prestación durante esos tres meses si ven recuperada su actividad.

Además, por primera vez, se establecen ayudas específicas al colectivo de los autónomos de temporada. En su caso, podrán acceder a la **prestación extraordinaria** (del 70% de la base reguladora más la exoneración de las cotizaciones sociales) **con efectos desde el 1 de junio hasta el 31 de octubre**.

Podrán solicitar estas ayudas los autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo. Además, sus ingresos en 2020 no podrán superar las 1,75 veces el SMI (23.275 euros).

DOGV 29/06/2020 núm 8845



**COMUNIDAD VALENCIANA. COOPERATIVAS. [DECRETO LEY 8/2020](#)**, de 26 de junio, del Consell, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas. **ENTRADA EN VIGOR: 30/06/2020**

## Artículo 2. Asambleas generales ordinarias

Con referencia a las cuentas anuales del ejercicio que, con arreglo a las disposiciones estatutarias y en atención a la fecha de cierre del ejercicio anual, hubieran debido someterse a la asamblea general ordinaria de las cooperativas valencianas dentro del año 2020, se aplicarán las reglas siguientes:

**a)** El consejo rector u órgano de gobierno de las cooperativas valencianas **deberá formular las cuentas anuales antes del 30 de septiembre de 2020**, si en los estatutos vigentes de la cooperativa no se autorizase formularlas en una fecha posterior.

Si las hubiese formulado con anterioridad a la vigencia del estado de alarma, el consejo rector **podrá modificar la propuesta de aplicación de los resultados** para incorporar las modificaciones en la misma que considere convenientes, atendiendo a las consecuencias y previsiones que estime oportunas o necesarias para paliar los efectos de la pandemia Covid-19 en la cooperativa durante 2020 o en los ejercicios futuros, o para corregir desequilibrios puestos de relieve durante la misma.

**b)** El **informe de auditoría**, legal o voluntaria, de las cuentas anuales deberá emitirse en el plazo de **dos meses** desde que sean formuladas por el consejo rector.

**c)** La sesión de la **asamblea general ordinaria** que deba deliberar y acordar sobre las cuentas anuales del ejercicio, **se celebrará en un plazo no superior a tres meses desde** que finalice el plazo máximo para formular las cuentas anuales a que se refiere el apartado a primera de este artículo, previa convocatoria de la misma por el consejo rector.

**d)** La **convocatoria de la asamblea general** ordinaria podrá hacerse con arreglo a las disposiciones estatutarias o, aunque los estatutos no lo regulen o contemplen, por correo electrónico o por telefonía u otro medio de comunicación a distancia, siempre que se asegure que la convocatoria se ha recibido por la persona destinataria. Bastará con que la convocatoria se haga con una antelación mínima de cinco días naturales.

**e)** Desde el mismo momento en que se convoque la asamblea general, las personas socias tendrán garantizado el acceso presencial y electrónico a toda la documentación que deba ponerse a su disposición con arreglo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana. En el caso de que, en la fecha de la convocatoria, no haya sido emitido el informe de auditoría, dicho informe se pondrá a disposición de las personas socias a partir del siguiente día hábil a la fecha del mismo.

**f)** Cuando la cooperativa o entidad no lo haya previsto en sus estatutos, también podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana a las asambleas generales que celebre por medios telemáticos. El acta de la sesión recogerá las circunstancias a que se refiere dicho artículo y se hará llegar a todas las personas asistentes a la asamblea general en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a la fecha de celebración de la misma.

**g)** En las asambleas así celebradas, cada socia o socio podrá representar hasta a cuatro personas socias ausentes.

**h)** En el orden del día de la asamblea se podrán incluir puntos relativos a cualesquiera otros asuntos de la competencia de la asamblea general.

**i)** Cuando correspondiese a la asamblea general designar auditor o auditora para el ejercicio económico de la cooperativa que hubiese finalizado entre el día 1 de enero de 2020 y la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria convocada con arreglo a este decreto ley, se incluirá en el orden del día un punto relativo a dicha designación, que se considerará efectuada en la fecha de finalización del ejercicio económico cerrado en el periodo al que se refiere esta regla.

**j)** Las cooperativas que tengan prevista la celebración de asambleas generales mediante juntas preparatorias y asambleas de personas delegadas, podrán prescindir de celebrar las juntas o asambleas preparatorias, entendiéndose prorrogado **hasta el 30 de junio de 2021** el mandato de las personas delegadas para la anterior asamblea celebrada mediante personas delegadas. No obstante lo precedente, si se hubiesen celebrado tales juntas o asambleas preparatorias y hubiesen sido designadas personas socias delegadas de las mismas, serán estas las que podrán concurrir a la asamblea general, aunque la celebración de la asamblea inicialmente prevista hubiera sido aplazada o revocada.

**Artículo 3. Asambleas generales extraordinarias**

Serán de aplicación a las asambleas generales extraordinarias que se celebren **hasta el 31 de diciembre de 2020** las reglas de los apartados d a h y del apartado j del artículo anterior.

**Artículo 4. Consejos rectores**

Durante 2020, el consejo rector de las cooperativas valencianas podrá **celebrar sesión y adoptar** acuerdos en cualquiera de las formas establecidas en los estatutos de la cooperativa o en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19.

**Artículo 5. Legalización de libros y depósito de cuentas anuales**

Las cooperativas valencianas que hayan cerrado el ejercicio económico con posterioridad al 14 de noviembre de 2019 **podrán legalizar los libros hasta el 31 de diciembre de 2020** y presentar a depósito las cuentas anuales de ejercicio hasta el día 31 de enero de 2021. Las que hayan cerrado el ejercicio entre el 14 de septiembre de 2019 y el 14 de noviembre de 2019 podrán legalizarlos hasta el 30 de septiembre de 2020, y solicitar el depósito de las cuentas anuales hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

**Artículo 6. Concurrencia de causas de disolución**

A los efectos exclusivos de determinar la concurrencia de las causas de disolución de las cooperativas valencianas establecidas en el artículo 81.1 letras d y e de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, no se tendrán en cuenta los ejercicios que incluyan periodos temporales en los que haya estado vigente el estado de alarma por la Covid-19.

Tampoco se tendrán en cuenta los hechos constitutivos de las causas de disolución a que se refiere el artículo 81.1 letras b y c de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, cuando los mismos se hayan producido durante la vigencia del referido estado de alarma o dentro de los dos meses siguientes a su finalización.

**Artículo 7. Prolongación excepcional de la duración del mandato de cargos estatutarios**

Con carácter excepcional, el mandato de las personas miembros del consejo rector u órgano de gobierno de las cooperativas valencianas y el de las que sean miembro de los demás órganos sociales estatutarios cuyo nombramiento corresponda a la asamblea general, cuando su mandato haya vencido después del 14 de febrero de 2020, queda prolongado hasta el 28 de febrero de 2021, salvo que con anterioridad a esta fecha la asamblea general de la cooperativa haya renovado el referido mandato y la correspondiente certificación se inscriba en el Registro de Cooperativas.

## Novedades web AEAT



### Preguntas frecuentes relacionadas con el plazo de declaración del Impuesto sobre Sociedades (art 12 del RD Ley 19/2020)

Se publican preguntas sobre los plazos de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades para períodos impositivos iniciados a partir del 1 enero de 2019.

**RESUMEN:** Se publica "preguntas y respuestas" del plazo de presentación del IS.

**Fecha:** 26/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Acceder a nota](#)

CONSULTAS/IS2020

*Artículo 12. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.

b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

2. En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

a) La nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En los casos no comprendidos en la letra anterior, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, no resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se aplicará el artículo 127 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación.

No obstante lo anterior, cuando de la rectificación a la que se refiere la letra b) del apartado anterior resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo

124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este artículo podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo.

### 1. ¿Cuáles son los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales regulados en el RD Ley 8/2020, modificados por el RD Ley 19/2020?

El RD Ley 19/2020, de 26 de mayo, modifica los apartados 3 y 5 del artículo 40 del RD Ley 8/2020, de modo que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios que quedó suspendido hasta que finalizara el estado de alarma, comenzará a contarse desde el 1 de junio de 2020.

Además, se reduce de tres a dos meses el plazo que se había establecido en el RD Ley 8/2020 para que se reúna la junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales, de modo que las entidades no cotizadas deberán tener las cuentas aprobadas antes del 1 de noviembre de 2020.

### 2. ¿Cuál es el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019? ¿Cuál es el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019?

De acuerdo con el artículo 124.1 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), la declaración del Impuesto sobre Sociedades se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Con carácter general, cuando se trate de contribuyentes cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo de presentación de la declaración queda fijado en los veinticinco primeros días naturales del mes de julio. Este año el 25 de julio de 2020 es sábado, por lo que el último día para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades será el 27 de julio, que es el primer día hábil siguiente.

### 3. Si finalizado el plazo de presentación (art. 124.1 LIS) las cuentas anuales no se han aprobado como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020 ¿con qué datos se debe realizar la declaración?

Si a la finalización del plazo indicado en el artículo 124.1 de la LIS, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, la declaración del Impuesto sobre Sociedades se realizará con las cuentas anuales disponibles.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- a. Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del RD Ley 8/2020.
- b. Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

### 4. La declaración del Impuesto sobre Sociedades que se presente en el plazo de presentación previsto en el art. 124.1 LIS sin que se hayan aprobado las cuentas anuales como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, ¿tiene alguna peculiaridad? ¿debe marcarse alguna clave determinada?

En la declaración del Impuesto sobre Sociedades que se presente en el plazo de presentación previsto en el art. 124.1 LIS sin que se hayan aprobado las cuentas anuales, se tendrá que marcar una **nueva clave denominada** "Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales" que está ubicada en la **página 1** del Modelo 200.

En el caso del **Modelo 220**, la casilla que se deberá marcar está en la **página 1** y se denomina: "Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales".



**5. ¿En qué casos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, tendrán la obligación de presentar la nueva declaración del Impuesto a que se refiere el RD Ley 19/2020?**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, tendrán la obligación de presentar la nueva declaración del Impuesto a que se refiere el RD Ley 19/2020, en el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la ya presentada sin que se hubieran aprobado cuentas anuales.

Este diferimiento podrá consistir **en cualquiera de los datos contables declarados con independencia de que afecten o no al resultado de la autoliquidación.**

**6. En el caso de estar obligados a la presentación de la nueva declaración, ¿cuál es el plazo de presentación establecido para la nueva declaración?**

La nueva declaración regulada en el RD Ley 19/2020 podrá efectuarse hasta el día **30 de noviembre de 2020.**

**7. ¿Debe marcarse alguna clave específica cuando se presente la nueva declaración regulada en el artículo 12 del RD Ley 19/2020?**

Cuando se presente esta nueva declaración deberá marcarse la clave ubicada en la **página 1 del Modelo 200** que se denomina "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", así como el número de justificante de la declaración anterior, es decir, el **número justificante** de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales".

En el caso de la declaración correspondiente a las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, **Modelo 220**, deberá marcarse la clave ubicada en la **página 1** del citado modelo, que se denomina "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", así como también, el **número de justificante** de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales".

**8. ¿Cuáles son las consecuencias de la presentación de la nueva declaración regulada en el RD Ley 19/2020?**

a) La nueva autoliquidación tendrá la consideración **de complementaria** a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT) si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior presentada sin aprobar cuentas anuales.

**La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora** conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124.1 de la LIS, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT.

b) En el resto de casos, la nueva autoliquidación **producirá efectos desde su presentación**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, no resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el artículo 119.3 de la LGT.

**9. Cuando se presente una nueva declaración regulada en el artículo 12 del RD Ley 19/2020 que tenga la consideración de declaración complementaria, ¿qué claves debo marcar?**

En caso de que la nueva declaración, que se presente como consecuencia de que la previamente presentada difiera de ésta debido a la aprobación de las cuentas anuales, tenga la consideración de declaración complementaria, además de marcar la clave "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", **se deberá indicar en página 1 del Modelo 200** que es una declaración complementaria, **así como el número de justificante de la declaración** anterior, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales".

En el caso del **Modelo 220**, también, se deberá marcar la clave de "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", y se deberá indicar en **página 1 del Modelo 220** que es una declaración complementaria, así como el **número de justificante** de la declaración anterior, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales".

**10. Cuando se presente una nueva declaración regulada en la letra b) del artículo 12.2 del RD Ley 19/2020 (por ejemplo, nueva declaración de la que resulte una cantidad a devolver mayor o una cantidad a ingresar menor), ¿qué claves debo marcar?**

En caso de que se presente la declaración regulada en la letra b) del artículo 12.2 del RD Ley 19/2020 (por ejemplo, nueva declaración de la que resulte una cantidad a devolver mayor o una cantidad a ingresar menor), deberá marcarse únicamente la clave **“Nueva declaración según RD Ley 19/2020” y cumplimentar el número de justificante de la declaración anterior**, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave “Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales”.

En el caso del **Modelo 220**, también únicamente se deberá marcar la clave de **“Nueva declaración según RD Ley 19/2020” y cumplimentar el número de justificante** de la declaración anterior, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave “Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales”.

**11. ¿Puede presentarse la nueva declaración regulada en el artículo 12 del RD Ley 19/2020 fuera del plazo establecido?**

**No**, esta declaración se debe presentar en el plazo regulado en el RD Ley 19/2020. Si se presenta una declaración del Impuesto sobre Sociedades como consecuencia de que la autoliquidación difiera por la aprobación de las cuentas anuales más allá del plazo de presentación del artículo 124.1 de la LIS, y fuera del plazo previsto para esta nueva declaración, esta declaración tendrá la consideración de extemporánea con las consecuencias ya previstas en la Ley General Tributaria. Asimismo, indicar que no podrá marcar la clave “Nueva declaración según RD Ley 19/2020”.

**12. Las nuevas claves que se incluyen en los modelos 200 y 220 para la correcta aplicación del RD Ley 19/2020, ¿estarán disponibles a partir del 30 de noviembre de 2020?**

**No**, las nuevas claves que se incluyen en los modelos 200 y 220 para la correcta aplicación del RD Ley 19/2020, “Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales” y “Nueva declaración según RD Ley 19/2020”, no estarán disponibles a partir del 30 de noviembre de 2020.

**13. Las autoliquidaciones presentadas de acuerdo con el artículo 12 del RD Ley 19/2020 ¿pueden ser objeto de comprobación por la Administración tributaria fuera del plazo establecido?**

**Sí**, las autoliquidaciones presentadas de acuerdo con el RD Ley 19/2020, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las autoliquidaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 12 del RD Ley 19/2020.

**14. En el caso de que se presente la nueva declaración de acuerdo con el artículo 12.2.b) del RD Ley 19/2020, con resultado a devolver ¿se tiene derecho a la percepción de intereses de demora sobre la cantidad ingresada previamente en la primera?**

Cuando resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior en plazo, **se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente** a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el artículo 124.1 de la LIS hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación del tributo como consecuencia de la aprobación de las cuentas anuales, sin que se haya realizado ningún ingreso efectivo en la primera declaración, **se aplicará el artículo 127 de la LIS**. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir del día 30 de noviembre de 2020.

**15. ¿Estará disponible, con todas sus funcionalidades, los formularios web para el caso que sea necesaria la presentación de la nueva declaración prevista en el artículo 12.2 del RD Ley 19/2020?**

**Sí**. La nueva declaración, tanto si tiene la condición de complementaria (por mayor ingreso o menor devolución respecto de la primera), como en el resto de los casos, deberá presentarse utilizando los modelos aprobados para la declaración del Impuesto (modelo 200 y 220).

**16. ¿Es aplicable al régimen de consolidación fiscal el artículo 12 del RD Ley 19/2020?**

**Sí**. En el régimen de consolidación fiscal, es el grupo el que ostenta la consideración de contribuyente y todos los apartados del artículo 12 del RD Ley 19/2020 son plenamente aplicables en relación con el régimen especial de consolidación fiscal.

**17. En el caso de que concurra la circunstancia prevista en el apartado 2 del artículo 12 del RD Ley 19/2020 en relación con las cuentas individuales de alguna entidad integrante de un grupo de consolidación fiscal, ¿debe presentarse un nuevo modelo 200 individual por parte de la entidad afectada?**

Corresponde a la entidad representante del **grupo fiscal el cumplimiento** de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal incluida la presentación del modelo 220 derivado de del RD Ley 19/2020, respetando en todo caso el plazo límite del 30 de noviembre de 2020.

Las **entidades que integren el grupo fiscal** estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del **régimen de tributación individual**, excepción hecha del pago de la deuda tributaria, es decir deberán presentar los modelos 200 que se deriven del RD Ley 19/2020, respetando, igualmente, el plazo límite del 30 de noviembre de 2020.

**18. En el caso de la declaración modelo 220 de grupos fiscales, ¿cuándo se debe presentar la segunda declaración modelo 220?**

A la presentación del modelo 220 **le son de aplicación todas las reglas anteriores**. Además, en caso de que sea necesario presentar una segunda declaración modelo 220 por la existencia de entidades del grupo cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, esta nueva declaración modelo 220 se recomienda presentarla una vez que se hayan aprobado todas las cuentas individuales de las entidades del grupo y siempre antes del 30 de noviembre de 2020.

## Novedades web AEAT



Aprobación de modelos para facilitar al obligado tributario la regularización voluntaria prevista en los artículos 305 CP y 252 LGT

**RESUMEN:** Regularización voluntaria.

**Fecha:** 26/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Acceder a nota](#)

El día 16.06.2020 se publicó en el BOE la Orden HAC/530/2020, que aprueba los modelos 770 "Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria" y 771 "Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria".

Dicha Orden Ministerial entra en vigor el día 26.06.2020, fecha a partir de la cual estarán habilitados tales modelos, así como la posibilidad de efectuar el ingreso de las cuotas, recargos e intereses de demora que corresponda efectuar.

[Orden HAC/530/2020, de 3 de junio](#)

[Preguntas frecuentes](#) (válidas para ambos modelos)

[Modelo 770. Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria](#)

[Modelo 771. Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria](#)

## Auto del TS



El TS deberá determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman parcialmente las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo.

**RESUMEN:** El TS deberá determinar el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos estimatorias parciales y las consecuencias de su incumplimiento

**Fecha:** 04/06/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a Auto del TS de 04/06/2020](#)

SENTENCIAS/LGT

### La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/470/2020, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo nº 259/2016.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman en parte las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo.